



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 6 de agosto de 2020. Consta de un cuaderno con 158 folios en PDF.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado c.c. 98.397.467 y T.P. 145.869 del CSJ. Armenia Quindío, 14 de agosto de 2020 de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#01023**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Enriquecimiento sin causa
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. nit.890.903.790-5
Demandada: Juan Carlos Vega Restrepo c.c. 9.770.812
Radicado: 630013103003-2020-000117-00
Cuaderno: 1 PDF fl. 159

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder especial otorgado por la entidad demandante es insuficiente, pues debe contener los requisitos legales señalados en el art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, ya que adolece en su contenido de la dirección electrónica de la apoderada judicial que deberá ser igual al reportado en el Registro Nacional de abogados y no proviene del correo electrónico para notificaciones de la entidad demandante.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones y en el hecho 8 se menciona el comprobante de egreso No. 5325020 por un valor de \$222.486.989, diferente al anexo que reportan en la demanda, situación que se debe aclarar.

3. En las pruebas documentales no se relacionan todos los anexos que acercaron con la demanda como el comprobante de egreso 538121, situación que se deberá ajustar. Así mismo, relacionan como prueba Un (1) CD que contiene, chats, cruce de mensajes de whatsapp que dan cuenta de la comunicación para la gestión de cobro. Sin embargo, no aparece que lo hayan adjuntado con la demanda.

4. No presentan requisito de procedibilidad porque piden medidas cautelares conforme a lo estipulado en el art. 590 del CGP; sin embargo, no acercan la caución que exige la norma para ser decretada la medida, razón por la cual se deberá cumplir con este requisito o en su defecto presentar la conciliación extrajudicial para agotar este requisito.

5. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la

demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a el conferido, al abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado c.c. 98.397.467 y T.P. 145.869 del CSJ. para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #78 publicado el 20-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961617468061894dfe04def1b95b848cd435497a3cbe80d3e1eedc8e839e4a0e

Documento generado en 18/08/2020 03:38:27 p.m.